



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL No. 52 -2019-GR-CAJ/GRDS

Cajamarca, 22 MAR 2019

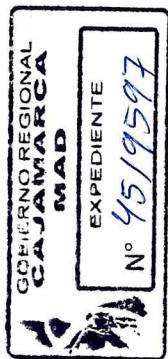
VISTO:

El Oficio N° 3513-2018-GR.CAJ-DRE/DOAJ, de fecha 09 de noviembre de 2018, el Director Regional de Educación de Cajamarca se dirige al Gerente Regional de Desarrollo Social solicitando la Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral Regional N° 1676-2018-ED/CAJ de fecha 30 de abril del 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, con Oficio N° 3513-2018 GR-CAJ/DRE/DOAJ (MAD N° 4220187), de fecha 09 de noviembre de 2018, el Director Regional de Educación de Cajamarca se dirige al Gerente Regional de Desarrollo Social solicitando Nulidad de Oficio del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 1676-2018-ED/CAJ, de fecha 30 de abril del 2018, por cuanto de conformidad con el Informe Legal N° 3589-2018-GR.CAJ-DRE/OAJ, de fecha 08 de noviembre de 2018 y documentación que se adjunta al mismo, en atención a que se habría incurrido en causales de nulidad;

Que, mediante Informe Legal N° 3589-2018-GR.CAJ-DRE/OAJ, de fecha 08 de noviembre de 2018, el Abog. Melquiades Hernando Mendoza Cubas en calidad de Director de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación de Cajamarca, indica que de conformidad con el artículo 97° de la Ley N° 30512, el docente recibe una compensación por tiempo de servicios que se otorga al momento de su cese, a razón de catorce por ciento (14%) de su RIMS por año, o proporcional por cada mes y día de tiempo de servicios oficiales, hasta por un máximo de treinta (30) años de servicios, el mismo que guarda conformidad con lo estipulado el reglamento de la Ley D.S N° 010-2017-MINEDU en donde en su numeral 232.1. establece: *“El docente recibe una compensación por tiempo de servicios que se otorga de oficio al momento de su cese, a razón de catorce por ciento (14%) de su RIMS por año, o proporcional por cada mes y día de tiempo de servicios oficiales. 232.2. La compensación por tiempo de servicios se calcula tomando como base la última categoría alcanzada, las jornadas laborales cumplidas y los años de servicios docentes oficiales en la carrera, debidamente acreditados. El tiempo laborado como docente contratado no se computa para el otorgamiento de este beneficio. 232.3. De producirse el reingreso a la CPD, se inicia nuevamente el cómputo de los años de servicio para el otorgamiento de este beneficio. 232.4. La compensación por tiempo de servicios se otorga hasta por un máximo de treinta (30) años de servicios, teniendo en cuenta, en orden de prelación, el tiempo de servicios prestados bajo el régimen de la Ley, y el tiempo de servicios computado hasta antes del ingreso a la CPD, de corresponder. 232.5. El cálculo del monto correspondiente al tiempo de servicios bajo el régimen de la Ley se realiza conforme a lo dispuesto en el numeral 232.2. del presente artículo y el del tiempo de servicios computado hasta antes del ingreso de la CPD se realiza conforme a lo establecido en la Décimo Quinta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley”; y que mediante la Décimo Quinta Disposición Complementaria Transitoria establece que: “la asignación por cumplir veinticinco o treinta años de servicios, la compensación por tiempo de servicios, el subsidio por fallecimiento del servidor y sus familiares directos, y los gastos de sepelio, establecidos en el Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo 005-90-PCM, en el lapso comprendido desde la derogatoria de la Ley 24029, Ley del Profesorado, hasta la vigencia de la presente ley, se aplican a los docentes nombrados de los institutos y escuelas de Educación Superior Tecnológica, Pedagógica, y Artística, ubicados en la escala salarial transitoria en aplicación de lo dispuesto en la tercera disposición complementaria, transitoria y final de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial. Los montos, criterios y condiciones para el pago de los conceptos antes señalados se aprueban por decreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas y el ministro de Educación, a propuesta de este último (...); al haberse emitido la Resolución Directoral Regional N° 1676-2018/ED-CAJ, de fecha 30 de abril de 2018, en la que resolvió en su Artículo 1° otorgar la suma de S/. 15 093. 00 (Quince Mil Noventa y Tres con 00/100 soles); a favor de doña Nilda Soledad Díaz Aliaga en su condición de cónyuge superstite y a los hijos Nacy Marilei Horna Díaz y Filadelfo Horna Díaz, por concepto de la Compensación de Tiempo de Servicios de quien en vida fuera don Samuel Filadelfo Horna Zegarra, con lo cual se acreditaría que se ha contravenido la Décimo Quinta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30512, constituyendo vicios que causan su nulidad; por lo que se enmarcarían en lo establecido en el numeral 1 del Art. 10° de la Ley N° 27444 – “Ley del Procedimiento Administrativo General”;*





Que, el 31 de octubre del 2016, se emitió la Ley N° 30512, LEY DE INSTITUTOS Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y DE LA CARRERA PÚBLICA DE SUS DOCENTES, en su DÉCIMA TERCERA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL derogó el Decreto Legislativo N° 882, Ley de Promoción de la Inversión en la Educación, en lo que respecta a los institutos y escuelas de educación superior; la Ley N° 29394, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior, excepto los artículos 11°, 28°, 41°, 54°, 55°, 56°, 57° y 58°, que mantienen su vigencia en lo que respecta a los IESP, hasta el término del plazo para la adecuación que se establezca en el reglamento de la presente ley; y la Ley N° 28340, Ley que crea el Sistema de Información de Educación para el Trabajo, cuyo objeto establecido en su Art. 1° es regular la creación, licenciamiento, régimen académico, gestión, supervisión y fiscalización de los institutos de Educación Superior (IES) y escuelas de Educación Superior (EES) públicos y privados, a fin de que brinden una formación de calidad para el desarrollo integral de las personas, que responda a las necesidades del país, del mercado laboral y del sistema educativo y su articulación con los sectores productivos, que permita el desarrollo de la ciencia y la tecnología. Asimismo, regula el desarrollo de la carrera pública docente de los IES y EES públicos;

Que, el otorgamiento de la compensación por tiempo de servicios a los servidores públicos tiene como condiciones lo siguiente:



- ✓ Es para personal nombrado y los funcionarios bajo el régimen del Decreto Legislativo n.º 276 de cualquier organismo público;
- ✓ El docente recibe una compensación por tiempo de servicios que se otorga de oficio al momento de su cese, a razón de catorce por ciento (14%) de su RIMS por año, o proporcional por cada mes y día de tiempo de servicios oficiales.
- ✓ La compensación por tiempo de servicios se calcula tomando como base la última categoría alcanzada, las jornadas laborales cumplidas y los años de servicios docentes oficiales en la carrera, debidamente acreditados. El tiempo laborado como docente contratado no se computa para el otorgamiento de este beneficio.
- ✓ La compensación por tiempo de servicios se otorga hasta por un máximo de treinta (30) años de servicios, teniendo en cuenta, en orden de prelación, el tiempo de servicios prestados bajo el régimen de la Ley, y el tiempo de servicios computado hasta antes del ingreso a la CPD, de corresponder.
- ✓ El cálculo del monto correspondiente al tiempo de servicios bajo el régimen de la Ley se realiza conforme a lo dispuesto en el numeral 232.2. del presente artículo y el del tiempo de servicios computado hasta antes del ingreso de la CPD se realiza conforme a lo establecido en la Décimo Quinta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley.



Que, si bien la Resolución Directoral Regional N° 1676-2018/ED-CAJ, de fecha 30 de abril de 2018, resolvió en uno de sus artículos otorgar la suma de S/. 15 093. 00 (Quince Mil Noventa y Tres con 00/100 soles); por concepto de Compensación por Tiempo de Servicios, dicha resolución se ha emitido en contravención a la ley, por cuanto de conformidad a la Décimo Quinta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30512 establece en su segundo párrafo que: “Los montos, criterios y condiciones para el pago de los conceptos antes señalados se aprueban por decreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas y el ministro de Educación, a propuesta de este último”. (Negrita y subrayado es nuestro);

Que en esta línea de argumentación es menester proceder analizar los causales de nulidad a fin de determinar si la Resolución Directoral Regional N° 1676-2018/ED-CAJ, de fecha 30 de abril de 2018, se encuentra inmersa en alguna de ellas. En ese sentido el artículo 10° de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, concordante con lo establecido en el Art. 10° del D.S. N° 004-2019-JUS, establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14°.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos,



“AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD”

cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.

4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

Que, el artículo 3° de la citada Ley¹, concordante con el Art. 3° del D.S. N° 004-2019-JUS, la validez de un acto administrativo se encuentra sujeta a que éste haya sido emitido conforme al ordenamiento Jurídico, es decir, cumpliendo con los requisitos de validez: competencia, objeto o contenido lícito, preciso y posibilidad física y jurídica (para determinar inequívocamente sus efectos) y comprender las cuestiones surgidas de la motivación; finalidad pública: debida motivación y procedimiento regular (cumplimiento del procedimiento previsto para su generación);

Que, el contenido u objeto del acto administrativo, es aquello que se obtiene con la opción administrativa adoptada, sea que decide, certifique o declare simplemente. Es precisamente aquello que se decide en el acto, en el sentido de la materia determinada por la autoridad dentro de su competencia. La apreciación del grado de conformidad legal del contenido material de un acto presenta diversos enfoques, dependiente si se trata de actos reglados (donde el objeto aparecerá siempre predeterminado por la norma respectiva que será generalmente habilitante o prohibitiva) o de actos discrecionales (cuyo contenido debe adaptarse al marco general normativo, a los principios de juridicidad y de razonabilidad);

Que, en ese sentido, el objeto tiene las características de ser: i) **Legal** (es decir que debe fundarse en la normativa vigente pues el ordenamiento jurídico para la administración es un valor indisponible mutuo propio, irrenunciable ni transigible); ii) **Preciso** (el acto debe ser determinado o por lo menos determinable, para poder identificar de qué decisiones se trata, a quienes comprende, qué intereses o derechos afecta o favorece, en qué circunstancias del tiempo o modo producirán sus efectos); iii) **Posible jurídicamente** (es decir que su contenido está habilitado expresamente por una disposición superior y el ordenamiento jurídico otorga a la administración la facultad de cumplir y hacer cumplir una obligación, por medio de sus órganos y en ejercicio de sus facultades); iv) **Posible fácticamente** (que puede provenir de una causal personal o material); y, v) **debe ser congruente con la motivación** (es decir que la decisión comprenda todas las pretensiones y fundamentos propuestos por los interesados durante el procedimiento, de tal modo que con la resolución se emita íntegramente opinión sobre la petición concreta y sobre los argumentos expuestos);

Que, el numeral 213.1 del artículo 213 del TUO de la Ley N° 2744, aprobado por el D.S. N° 004-2019-JUS: establece: *En cualquiera de los casos enumerados en el Art. 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés pública y lesionen derechos fundamentales (...)*, en ese sentido tenemos la Resolución Directoral Regional N° 1676-2018/ED-CAJ, de fecha 30 de abril de 2018, han sido emitido en franca contravención a la normatividad vigente, esto es la Ley N° 30512, LEY DE INSTITUTOS Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y DE LA CARRERA PÚBLICA DE SUS DOCENTES por cuanto en su décimo quinta disposición complementaria transitoria párrafo segundo establece que: “Los montos, criterios y condiciones para el pago de los conceptos antes señalados se aprueban por decreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas y el ministro de Educación, a propuesta de este último”, debiendo proceder a la declaración de nulidad de oficio de la misma;

Estando al Informe Legal N° 009-2019-GR.CAJ/GRDS-PMJV; con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Ley N° 27783; Ley N° 27867 modificada por Ley N° 27902; Ley N° 27444;; D.S. N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444; R.M. N° 200-2010-PCM;

1

Ley n.º 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General

Artículo 3.- Requisitos de validez.

1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

3. Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR, la Nulidad de Oficio la Resolución Directoral Regional N° 1676-2018/ED-CAJ, de fecha 30 de abril de 2018, en donde resuelve otorgar la suma de S/. 15 093. 00 (Quince Mil Noventa y Tres con 00/100 soles), a favor de doña Nilda Soledad Díaz Aliaga, en su condición de cónyuge supérstite y a los hijos Nancy Marilei Horna Díaz y Filadelfio Horna Díaz, por concepto de Compensación por Tiempo de Servicios, por los fundamentos antes expuesto, en consecuencia NULO Y SIN EFECTO LEGAL los actos que se hayan derivado de ésta.

ARTÍCULO SEGUNDO: RETROTRAER, el proceso al estadio que corresponde, es decir hasta el momento de la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 1676-2018/ED-CAJ; por lo que la DRE Cajamarca deberá de proceder conforme a norma, informando a esta Gerencia sobre el referido.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER que el Director Regional de Educación de Cajamarca – Dr. José Presvitero Alarcón Zamora, proceda a determinar las responsabilidades de los funcionarios y/o servidores que dieron origen a la emisión de los actos administrativos irregulares descritos en el punto anterior, conforme a lo establecido en el inciso 11.3 del Art. 11° de la Ley N° 27444.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER, que Secretaría General de la Sede Regional, notifique la presente Resolución a Dirección Regional de Educación de Cajamarca, en su domicilio legal sito en el Km. 3.5. Carretera Baños del Inca – Cajamarca, de acuerdo a los Arts. 18° y 24° de la Ley N° 27444 y D.S. N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO QUINTO: ENCARGAR a la Dirección Regional de Educación de Cajamarca, proceda a notificar la presente a doña Nilda Soledad Díaz Aliaga en su condición de cónyuge supérstite y a los hijos Nancy Marilei Horna Díaz y Filadelfio Horna Díaz, de acuerdo al D.S. N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLÍQUESE, la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres días.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
Abog. Edwin S. Torres Goicochea
GERENTE